

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	05001310301920220038600
ASUNTO	Inadmite demanda

Verificada la presente demanda, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida en atención a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. De conformidad con los artículos 90 y 621 del Código General del Proceso, se aportará prueba de que se agotó el intento de conciliación prejudicial entre todas las partes, como requisito de procedibilidad.
2. Se adecuará la designación del Juez atendiendo a la competencia para conocer del proceso.
3. Deberá informarse el domicilio de los demandados, conforme con el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
4. El hecho 1° es indeterminado dado que la parte no expone condiciones de tiempo, modo y lugar de lo que narra. Por lo anterior, conforme con el numeral 5° del artículo 82 del CGP, ampliará este numeral señalado detalladamente las condiciones en las que acaeció el accidente de tránsito que soporta la pretensión formulada en este proceso.
5. De acuerdo con lo señalado en el hecho 3°, se indicará a qué clase de audiencia alude, y de ser contravencional, la precisará, señalando, entre otras cosas, la suerte del procedimiento y se aportarán los soportes documentales correspondientes.
6. Se precisará en el hecho 4° en cual escenario el señor Emer Luis Palomino Pena realizó esa afirmación y se aportará la evidencia correspondiente. Además, deberá determinar correctamente el hecho con expresión clara, contextualizada de condiciones de tiempo, modo y lugar de lo que aduce.
7. Conforme con lo señalado en el hecho 5° se precisarán los pormenores de lo expresado como *“según parte médico en el momento del accidente sufrió pérdida de la conciencia, el cual sufrió politrauma en el tórax, pelvis, y miembros inferiores.”*. Al respecto, se aclarará lo que aconteció con el demandante después de presentarse el accidente de tránsito, desde que momento y hasta cuando este perdió la conciencia, si fue llegado algún centro hospitalario, quien lo llevó a este lugar y el momento en el que fue expedido ese diagnóstico.
8. El hecho 6° es indeterminado en tanto que no se señala cuando se profiere ese diagnóstico, además, debe procurarse una redacción clara y contextualizada de lo que aduce. Se deberá señalar concretamente la fecha en la que le fue realizado el examen médico del que trata ese numeral, así como la fecha en la que se profirió el resultado.
9. El hecho 7° es indeterminado en tanto que no se indica cuando ingresó el demandante Santiago Villegas Valencia al Hospital San Vicente de Paul De Barbosa, los especialistas que éste requería y el lugar para el que fue remitido. En consecuencia, se ampliará ese hecho informando esos aspectos.

10. En el hecho 8° se informará la fecha en la que se profirió ese diagnóstico.
11. Se indicará en el hecho 9° la cirugía que le fue realizada al demandante Santiago Villegas Valencia.
12. De acuerdo con lo señalado en los hechos 6°, 8°, 10°, 13 y 14° en el acápite de hechos de la demanda, se relacionará de forma cronológica y ordenada tanto las patologías que fueron diagnosticadas al accionante por causa del accidente de tránsito, como las atenciones médicas que recibió desde la ocurrencia del siniestro. Esto deberá realizarse considerando lo que se exige en el numeral que sigue en aras de una presentación adecuada de la demanda.
13. Toda vez que la parte expone sin un contexto claro el devenir médico y teniendo en cuenta que el objeto de este procedimiento no se centra en analizar las actuaciones del personal de la salud sino en las consecuencias que tuvo un accidente de tránsito, la parte deberá adecuar los hechos de la demanda y limitarse a exponer los que tienen trascendencia jurídica, esto es, los efectivamente relevantes. De tal manera, no es necesario que indique una a una las atenciones en salud recibidas por el demandante, sino que señale con determinación la consecuencia precisa o secuelas temporales o permanentes que tuvo el accidente frente a la víctima directa. Se insiste, la causa petendi debe estar prevalida de los hechos con real trascendencia para la definición de lo que se pretende, por lo que el pretendiente debe presentarlos con rigor y técnica.
14. . En el hecho 15° de la demanda se señalará la entidad que calificó al señor Santiago Villegas y la fecha en la que se realizó la calificación.
15. De acuerdo con lo indicado en el hecho 16°, se indicará desde cuando el señor Santiago Villegas laboraba para la empresa Tablemac MDF, la modalidad contractual con la que se encontraba vinculado, el cargo que ocupaba y las funciones que cumplía. Además, se explicará si para el momento en que se presentó el accidente de tránsito, el contrato estaba vigente. Se aportará la prueba documental pertinente.
16. En el hecho 18° se precisarán los nombres de los familiares a los que se alude en ese hecho, la relación que tiene con la víctima directa. Además, se explicará de que forma el siniestro afectó las relaciones interpersonales de ellos, así como los pormenores de lo expresado como *“conforme a sus creencias religiosas son temerosas de lo que ocurrió y ha trastornado la vida en comunidad y sus relaciones familiares”*. Además, aclarará con quiénes convivía para el momento del accidente.
17. El hecho 19 es indeterminado toda vez que no se indica los términos en los que se alteró la vida del señor Santiago Villegas Valencia. En ese sentido, se ampliará este hecho manifestando en qué consiste la limitación en la movilidad de ese demandante, y de qué forma las secuelas del accidente de tránsito han alterado sus condiciones de vida, la relación con su núcleo familiar y las relaciones laborales.
18. Conforme con lo señalado en los hechos 18°, 19° y 21° de la demanda, deberá indicarse de manera concreta y detallada los pormenores del daño inmaterial que se menciona en esos numerales, es decir, se indicará de forma concreta la manera en que los daños allí mencionados se han visto reflejados en la cotidianidad de las víctimas directas e indirectas. Así mismo, y de cara a la

tipología del perjuicio, se otorgará la calificación correspondiente (indicará qué tipo de perjuicio extrapatrimonial) y se indicará el valor al que ascienden los mismos, para cada uno de los demandantes.

19. De acuerdo con lo afirmado en el hecho 20, se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizaron cada uno de los pagos a que se alude en ese hecho. Además, deberá exponer las fechas concretas, la forma de pago, etc., dado que el hecho es indeterminado.
20. El hecho 21° es indeterminado, pues no se señala desde cuándo se presenta esa inestabilidad laboral del demandante Villegas Valencia. Por consiguiente, este hecho se ampliará indicando los contratos laborales que aquel ha suscrito desde la ocurrencia del siniestro, identificando cada uno de ellos desde sus elementos esenciales, y los extremos temporales de cada vínculo contractual. También se explicará cual es la condición física que aquel presenta y que, a su juicio, ha afectado la continuidad de las relaciones laborales. Se aportarán las pruebas pertinentes.
21. En el hecho 22° se indicarán detalladamente los daños que sufrió la motocicleta con placa YB60F y los repuestos que fueron necesarios para su arreglo, identificados desde su calidad y cantidad. Además, aclarará si fueron sufragados o no. De igual forma, expresará si dicho automotor continúa siendo de propiedad del reclamante.
22. De acuerdo con lo afirmado en el hecho 22° y en el hecho 23° se aclarará si la motocicleta con placa YB60F fue reparada o si fue dada por pérdida total. Además, se narrarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se presentó el traspaso al que se alude en este numeral. Al igual que se exigió con antelación, deberá señalar quién es el titular actual del automotor.
23. El hecho 24° es indeterminado y no se expone con relevancia. Además, describirá “*los gastos innecesarios*” a los que se alude. igualmente, se indicará el valor total al que ascendieron los gastos de transporte allí mencionados y los extremos temporales en los que se presentaron. Se deberá aportar la prueba documental pertinente.
24. En los hechos de la demanda, se deberá de indicar de forma clara y precisa en qué consistieron los perjuicios materiales cuyo pago se pretenden y, de cara a la tipología del perjuicio, se otorgará la calificación correspondiente (indicará el tipo de perjuicio patrimonial) y se indicará el valor al que ascienden los mismos y los titulares de éste.
25. Los hechos de la demanda deberán exponerse de forma hilada y, por ende, los diferentes bloques temáticos correspondientes a cada una de las víctimas deberán exponerse de forma concatenada y ordenada. Esto, en atención que se trata de un litisconsorcio por activa, donde debe quedar determinado y claro el reclamo y sustento de cada uno de los pretendientes.
26. La 1° y 2° pretensión carece de fundamentación fáctica, y por tanto debe reestructurarse su causa petendi, de tal suerte que lo solicitado sea claro y determinado. Igualmente, deberá indicarse los sujetos contra quien se formula cada una de esas pretensiones. Asimismo, lo pretendido como patrimonial no se relaciona con la exposición fáctica, siendo necesario que desde la causa se

sustente y se identifique con nitidez cada reclamo. Incluso se aducen unos valores diferentes a lo expresado en los hechos.

27. En ese sentido, se advierte que, respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del CGP, se deberá expresar los parámetros jurisprudenciales que soportan la pretensión relativa a dichos perjuicios **y esto se hará desde la jurisprudencia civil**. De ser el caso, adecuará lo pretendido.
28. Se observa que en la demanda se vincula por pasiva a la sociedad Suramericana de Seguros S.A, en calidad de aseguradora. No obstante, en el escrito presentado no se formula una pretensión en contra de esa entidad, pues en él no se señala algún supuesto fáctico o fundamento de derecho que justifique una pretensión contra esa sociedad y en el *petitum* tampoco se le incluye.

Por consiguiente, si la parte demandante pretende formular esta demanda en contra de Suramericana de Seguros S.A deberá realizar una debida individualización de la pretensión, conforme con lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 8 del artículo 82 del C.G.P

29. El juramento estimatorio no se presenta con la técnica y rigor correspondiente y que se exige desde el artículo 206 del CGP, máxime que no se alude a la forma en la que se obtuvo dicho valor. Igualmente, se le precisa a la parte demandante que en el juramento estimatorio no se efectúan tasaciones de perjuicios extrapatrimoniales. En igual sentido, se advierte que lo expuesto en el juramento estimatorio carece de sustento en la causa petendi, por lo que deberá efectuar las adecuaciones del caso.
30. Teniendo en cuenta que se alude a una pérdida de capacidad laboral de 12.7%, y de conformidad con el contenido del último inciso del artículo 25 del C.G.P, se requiere a la parte para que exponga los fundamentos jurisprudenciales pertinentes para una reclamación indemnizatoria de un monto elevado como el que expone. Esto deberá efectuarse desde los precedentes de la Sala de Casación Civil, y en tal sentido se efectuará por la parte, de ser el caso, las adecuaciones correspondientes a la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales, atendiendo a la misma racionalidad que debe contener el reclamo que se efectúe jurisdiccionalmente. Ello deberá reflejarse desde el contenido de lo pretendido.
31. Deberá explicar y sustentar debidamente la competencia para el presente asunto, máxime que indica que se consolida la competencia en Medellín en consideración al lugar de los hechos.
32. Conforme con el numeral 10° del artículo 82 del CGP se informará el lugar, la dirección física y electrónica que tengan los demandantes para recibir notificaciones personales.
33. Se aclarará que los datos de notificación identificados como “*apoderado*” corresponden al abogado de la parte actora.
34. Frente a los datos de notificación de la parte demandada, se deberá proceder conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual prescribe que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado*

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

35. Deberán aportarse debidamente escaneados los documentos que obran las páginas 130, 151 y 163 del archivo 003 del expediente digital, por ser ilegibles.
36. El dictamen pericial allegado debe cumplir la totalidad de los requisitos consagrados en el art. 226 del C.G.P. (Cfr. Págs. 172 a 177, archivo 03).
37. Se allegará el historial vehicular de la motocicleta con placas EYB60 F y del camión con placas EQS 334, debidamente actualizado.
38. Se aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, debidamente actualizado.
39. Debe cumplirse con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en lo atinente a remitir copia de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.
40. Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del CGP deberá aportarse el poder para actuar, el cual debe conferirse en los términos del artículo 74 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
41. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, y **en el que se resalten o destaquen los mismos**.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

4

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1370cbe25b3505be8c04a909cba16ee04f7be3661188b7b591299a9cd4c9d48f**

Documento generado en 01/11/2022 12:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>